



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

**Recurso de Apelación N° 4482/2015**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

En la ciudad de A Coruña, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

En el recurso de apelación que con el N° 4482/15 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por **D.<sup>a</sup>** , representada y dirigida por **D.<sup>a</sup> Guadalupe Varela Coello**, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario N° 127/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Vigo. Es apelado el **Ayuntamiento de Vigo**, representado y dirigido por el **Letrado de sus Servicios Jurídicos**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Vigo se dictó con fecha 28-7-15 sentencia en el Procedimiento Ordinario N° 127/2014 con la siguiente parte dispositiva: "**FALLO** Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D<sup>ÑA</sup>. contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 27 de noviembre de 2012 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Concello de Vigo de fecha 28 de mayo de 2012, y declaro que la actuación recurrida es conformes a Derecho. Todo ello con la imposición



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de las costas procesales la parte actora, con el límite máximo de 700 euros.”

**SEGUNDO:** Por la parte actora se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra que la revocase y estimase las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado de él a la Administración demandada, que presentó escrito de oposición.

**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personó exclusivamente la parte apelante, representada por la Procuradora Sra. Aguiar Boudín, por providencia de 28-12-15 se señaló para votación y fallo el 7-1-16.

**QUINTO:** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera. \_\_\_\_\_

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Solo se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida en aquello en lo que no discrepen de los de la presente.

**SEGUNDO:** La demandante interesó del Ayuntamiento de Vigo la adopción de las medidas oportunas para que cesasen las molestias que sufría en su domicilio como consecuencia de la utilización de una pista polideportiva descubierta inmediata a él, instalada por dicha Administración en un suelo clasificado como urbano y con uso dotacional. Esas molestias consistían en los ruidos causados por quienes usaban y ocupaban esas instalaciones, bien con actividades deportivas bien con otras distintas, realizadas en ocasiones en horario nocturno, así como en la caída de balones utilizados en las primeras. Como posibles medidas para evitar esas molestias proponía la construcción de un muro de separación, el desplazamiento de pista polideportiva, la colocación en ella de un pavimento que absorbiese el ruido, la colocación de pantallas acústicas o la modificación del uso del terreno que ocupaba la pista, destinándolo, por ejemplo, a un parque biosaludable. La sentencia del Juzgado desestima la pretensión de que se anule el rechazo por el Ayuntamiento, de forma presunta, de las peticiones de la recurrente. Esta decisión se fundamenta en que el Ayuntamiento demandado ya adoptó algunas medidas tendentes a paliar esas molestias, como elevar en un metro la altura de la malla perimetral de cierre de la pista en la parte más próxima a la vivienda de la actora; en que la mayor parte de las quejas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de la actora se refieren a comportamientos incívicos de personas determinadas, ya sancionados por la Jurisdicción Penal; en que la existencia de la pista ni requiere la concesión de licencia, al ser municipal, ni la actividad a la que se destina es de las calificadas, además de corresponder al uso dotacional previsto en el planeamiento, ni puede serle aplicable una normativa sobre instalaciones de uso deportivo que no estaba en vigor cuando se construyó; y en que no hay pruebas de que un uso normal de la pista provoque un nivel de inmisión sonora en la vivienda de la actora que supere el máximo permitido por la normativa en materia de contaminación acústica.

**TERCERO:** De estos argumentos empleados en la sentencia apelada para fundar la desestimación del recurso contencioso-administrativo tienen que aceptarse los que se refieren a la legalidad de la instalación de la pista polideportiva desde el punto de vista de la normativa urbanística aplicable, que tampoco discute la parte apelante. También que el Ayuntamiento no es responsable del comportamiento incívico de algunas personas, aunque sí de realizar, en la medida de lo posible, la actividad de vigilancia que pueda evitarlos. Lo que no cabe compartir es las consecuencias que se deducen de que no exista prueba sobre el impacto acústico que pueda causar la utilización de la pista polideportiva de forma normal para las actividades a las que está destinada. Si no existe es porque el Ayuntamiento no llevó a cabo las comprobaciones que tenía que realizar, como se indicaba en el informe de 4-3-2013 del Servicio municipal de Medio Ambiente (folios 10 y 11 del expediente administrativo), en el que se decía, después de indicar el obligado cumplimiento por la instalación de la normativa sobre contaminación acústica, que sería el órgano municipal gestor de la instalación el que debería verificar el cumplimiento de las medidas preventivas en materia de ruidos establecidas, y revisar el funcionamiento de la instalación y adoptar las medidas técnicamente idóneas para que no se superasen los niveles acústicos señalados en la normativa. Por otra parte, la caída de balones en la finca de la recurrente no parece que sea la consecuencia de un comportamiento incívico, sino de la práctica deportiva a la que la pista se destina, y el número de balones caídos, que la Policía Local pudo comprobar, no se corresponde con un suceso excepcional. Por ello la altura de la malla colocada para evitar la salida de balones del recinto deportivo se revela como claramente insuficiente, y el documento gráfico que figura en la página 20 del informe pericial emitido en el juicio lo pone de manifiesto. Por todo ello el recurso de apelación tiene que ser acogido, revocada la sentencia de primera instancia y estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo, declarando contraria a derecho la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vigo de la solicitud de la actora y condenándole a comprobar las inmisiones sonoras que produce en la vivienda de la actora la actividad deportiva en la pista



litigiosa y a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para que no se superen los límites legales; así como a aumentar la altura de la malla de cierre del recinto deportivo en la zona próxima a la finca de la actora para impedir la salida de balones hacia ella.

**CUARTO:** No procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación al ser estimado, ni de las de primera instancia al ser estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo (artículo 139. 1 y 2 de la Ley jurisdiccional).

**VISTOS** los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S :**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D.<sup>a</sup> contra la sentencia dictada con fecha 28-7-15 en el Procedimiento Ordinario N° 127/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Vigo, que revocamos; y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Vigo del recurso de reposición de 27-11-2012, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la actora el 28-5-2012 declaramos contrarias a derecho dichas desestimaciones, y condenamos al Ayuntamiento a que proceda del modo indicado en el tercer fundamento de esta sentencia. No se hace imposición de costas en ninguna de las instancias.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia,  
certifico.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO**

SENTENCIA: 00304/2015

30 JUL. 2015

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 127/2014

SENTENCIA nº 304/15

Vigo, a 28 de julio de 2015



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 127 del año 2014, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Guadalupe Varela Coello, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representado por el Procurador D. Benito Escudero Estévez y defendido por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 27 de noviembre de 2012 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Concello de Vigo de fecha 28 de mayo de 2012, para que tomase medidas para paliar los ruidos y molestias ocasionados a la actora y su familia por el uso de la pista polideportiva lindante con su vivienda.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Letrada Dña. Guadalupe Varela Coello, actuando en nombre y representación de DÑA. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 12 de mayo de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 27 de noviembre de 2012 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Concello de Vigo de fecha 28 de mayo de 2012, para que tomase medidas para paliar los ruidos y molestias ocasionados a la actora y su familia por el uso de la pista polideportiva lindante con su vivienda.

Mediante decreto se acordó tener admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se

Jscen

ste +



ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida y se condene al Concello de Vigo a adoptar las medidas tendentes a eliminar el ruido y demás molestias que perturban el bienestar y la intimidad de la demandante y su familia y que derivan de la utilización de la pista polideportiva construida en los terrenos de la Asociación de Vecinos de San Miguel de Oia.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, el Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación de las pretensiones de la actora.

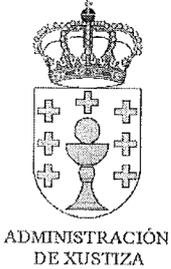
**CUARTO:** Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, en los términos que constan en las actuaciones y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 27 de noviembre de 2012 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Concello de Vigo de fecha 28 de mayo de 2012, para que tomase medidas para paliar los ruidos y molestias ocasionados a la actora y su familia por el uso de la pista polideportiva lindante con su vivienda.

La actora y su marido son propietarios de una vivienda sita en \_\_\_\_\_, n° \_\_\_\_\_, donde residen con su hija, su yerno y su nieta de corta edad. Su finca linda por el Norte con la \_\_\_\_\_ y por el Oeste con \_\_\_\_\_ construida por el Concello en terrenos cedidos por la Asociación Vecinal.

Señala la actora que en el año 2004 el Concello construyó la actual pista polideportiva, y a partir del año 2008 su utilización "derivó en una fuente de molestias intolerables para los colindantes".



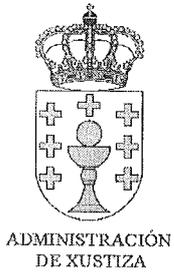
Tras la presentación de diversos escritos de queja y denuncia por las molestias derivadas de la utilización de la pista polideportiva colindante (ruido, gritos, balonazos, caídas de balones en la propiedad de la actora, tiradas de piedras, botellas, falta de civismo, etc.) en fecha 28 de mayo de 2012 la demandante y D. . . . . presentaron solicitud de iniciación de actuaciones "en materia de parques y jardines", interesando las siguientes medidas:

- La construcción de un muro separador de la alameda.
- El desplazamiento de las canchas y porterías a un lugar que elimine las molestias.
- La ejecución de un pavimento absorbente.
- La ejecución de pantallas acústicas.
- La modificación del uso destinado a los terrenos que ocupa la pista deportiva.

Este escrito de solicitud es el que ha dado origen al expediente administrativo objeto de recurso contencioso-administrativo, el cual se dirige contra la desestimación de dicha solicitud y del recurso de reposición interpuesto contra dicha desestimación. Este escrito es el que, por tanto, delimita las pretensiones deducidas en la demanda, dirigidas de forma genérica, y sin mayor concreción, a que se condene al Concello de Vigo a adoptar las medidas tendentes a eliminar el ruido y demás molestias que perturban el bienestar y la intimidad de la demandante y su familia y que derivan de la utilización de la pista polideportiva construida en los terrenos de la . . . . . 1.

Tras la práctica de prueba, y en particular la elaboración de un informe por el perito judicialmente designado, en el que se concluye que la única medida que solucionaría el problema de la vivienda de los actores es la modificación del uso de los terrenos (con lo que se conseguiría eliminar ruidos, la caída de balones y erradicaría la entrada de jóvenes en la propiedad de la actora para ir a recoger esos balones), la actora termina solicitando en el escrito de conclusiones que se elimine la pista polideportiva, como única medida posible para eliminar los ruidos y demás molestias.

**SEGUNDO:** Para el enjuiciamiento de la pretensión actora hay que tener en cuenta que tras la presentación de sus quejas y denuncias por los ruidos y molestias derivados de la utilización de la pista polideportiva colindante con su propiedad, el Concello de Vigo ya adoptó, y así consta acreditado, determinadas medidas tendentes a paliar esas molestias. Así, consta probado, por informe del Jefe de Servicio de Montes, Parques y Jardines del Concello de Vigo de 17 de octubre de 2014, que la pista deportiva se encontraba inicialmente perimetrada con un cierre de red de nylon de 5 metros de altura y como medida correctora se suplementó en un



metro la altura del cierre en el lateral colindante con la propiedad de la actora en fecha 20-12-2013. Se indica en el referido informe que las características del cierre son similares a las existentes en otras pistas del término municipal, superando en este caso la altura del cierre al adoptar las medidas correctoras indicadas.

Por otra parte, la mayor parte de las quejas de la actora se refieren a comportamientos que en realidad no son imputables al Concello, por no derivar de una normal utilización de la pista polideportiva, sino del comportamiento incívico de determinados usuarios, el cual ha motivado incluso, según se refiere en la propia demanda, actuaciones penales contra los mismos. Pero ello no justifica la eliminación de la pista polideportiva, la cual fue construida en el año 2004, y respecto de la cual no se ha acreditado que por sí misma infrinja ningún tipo de normativa. De hecho, es significativo que las molestias y ruidos no comenzasen de forma inmediata con la construcción y apertura al uso de la pista, sino varios años después, lo que evidencia que el problema no radica tanto en el acondicionamiento de dicho espacio para la práctica deportiva, sino en conflictos privados derivados del comportamiento de determinadas personas que acuden a ese lugar.

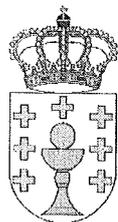
Se trata de un espacio que, como señala el Letrado del Concello de Vigo, no está destinado a un uso competitivo, sino a una práctica deportiva asociada al tiempo libre y al ocio, acondicionado por el Concello en unos terrenos cedidos por una Asociación de Vecinos, por lo que no le resulta aplicable el procedimiento establecido para la obtención de licencia de actividad clasificada por el ya derogado Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyo objeto era "evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes sean oficiales o particulares, públicos o privados a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de actividades, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes" (artículo1).

Por un lado hay que tener en cuenta que al tratarse de una obra municipal de mero acondicionamiento de unos terrenos para su destino a pista polideportiva, no tiene cabida la exigencia de licencia municipal (que no se podría auto-exigir la propia Corporación local), tal y como dispone el artículo 198.5 de la LOUGA 9/2002.

Por otra parte, no se trata propiamente del ejercicio de una actividad clasificada, sino de un uso dotacional al aire libre, y aunque fuera de aplicación el artículo 4 del RAMINP, relativo a los emplazamientos de actividades clasificadas y las distancias a núcleos de poblaciones, el mismo no podría fundamentar la pretensión de traslado a otro lugar de la pista polideportiva, ya que dicho precepto se remite a lo que dispongan



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

sobre el particular las Ordenanzas municipales y los Planes de Urbanización del Ayuntamiento, y en este caso el suelo en el que se encuentra la pista deportiva es suelo urbano consolidado, Ordenanza 13, según Plan Xeral de Ordenación Municipal de 2008, dotacional, con lo cual el emplazamiento dado a la pista polideportiva es acorde con lo previsto en el régimen de usos previstos en el planeamiento para esos terrenos colindantes con la vivienda de la actora.

Por lo que se refiere a las normas NIDE, analizadas en el informe pericial judicial, no se justifica la aplicabilidad de las mismas por razones temporales (al encontrarse la pista polideportiva construida con anterioridad) ni tampoco son el reflejo de un estándar constructivo de este tipo de espacios cuyo cumplimiento esté conectado con la evitación de los ruidos y demás problemas de convivencia que fundamentan la pretensión actora.

No existe, por tanto, fundamento suficiente para la pretensión de clausura o eliminación de la pista polideportiva y su traslado a otro lugar (no basta a este respecto el mero interés particular de la actora en evitar la colindancia con dicha pista y evitar los ruidos asociados a la misma). Las molestias denunciadas por la actora son atribuibles a conflictos privados con terceros, que son los que, según denuncia, lanzan balones u otros objetos contra su propiedad, penetran en la misma y provocan diversos ruidos y molestias. Este tipo de comportamientos vandálicos se relacionan más con una cuestión de mantenimiento del orden público y de la adecuada convivencia, y justifican la intervención de los agentes de la policía local. A este respecto, con la contestación a la demanda se aporta la justificación de numerosas intervenciones de este cuerpo policial en la zona en respuesta a las quejas de la actora, y se acredita la existencia desde hace años de vigilancias y revisiones periódicas, que es la actuación exigible en este aspecto a la Administración municipal.

No hay pruebas de que un uso normal de la pista polideportiva provoque un nivel de inmisión sonora en la vivienda de la actora que supere los umbrales de la normativa en materia de contaminación acústica. La existencia de comportamientos vandálicos o incívicos por parte de determinadas personas no puede justificar el traslado de la pista polideportiva construida en el año 2004 a otro lugar, ni pueden servir de fundamento a una pretensión de condena dirigida contra el Concello, que ha arbitrado todas las medidas posibles, de control policial del orden público e incremento de la altura del vallado de la pista, para paliar las molestias denunciadas por la actora.

Debe tenerse en cuenta que todas las medidas propuestas por la actora, salvo la de la modificación del uso de los terrenos colindantes (con la consiguiente eliminación de la pista polideportiva), han sido



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 27 de noviembre de 2012 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Concello de Vigo de fecha 28 de mayo de 2012, y declaro que la actuación recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0127.14.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.